

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2020 00007 00

Examinado el auto 460-003418 del 14 de abril de 2020, proferido por la Superintendencia de Sociedades, se aprecia la admisión de la demandada *Inversiones Inmobiliarias de la Novena S.A.S.*, a un trámite de reorganización.

En cuanto a los efectos jurídicos que trae dicha situación en el marco de los procesos declarativos de terminación y restitución de la tenencia, especie a la que corresponde este asunto, el inciso 1.º artículo 22 de la Ley 1116 de 2006, estatuye, que *"[a] partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contra prestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing."*

En escrito radicado vía electrónica el 25 de febrero de la presente anualidad, la promotora de la empresa demandada manifestó que, *"[t]al como consta dentro del objeto social de la sociedad, está la posibilidad de comercializar bienes inmuebles, por lo cual, una de las finalidades es suscribir contratos de leasing como los del proceso en mención, y con ello poder desarrollar dicho objeto, mediante la comercialización de los citados bienes, de acuerdo con lo anterior dichos bienes se requieren, o forman parte del desarrollo del objeto social de la compañía"*; siendo forzoso concluir el cumplimiento del presupuesto establecido en la citada norma.

Dado que el citado proceso concursal no paraliza las actividades de la empresa, resulta admisible entender, según lo informado por la promotora, que el inmueble objeto de este proceso hace parte de aquellos involucrados en las negociaciones propias del giro de sus actividades comerciales y, por lo tanto, debe reconocerse el efecto previsto en la citada disposición legal, pues de no hacerlo, se estaría generando una barrera para los fines del trámite de la reorganización.

Así las cosas, teniendo en cuenta, que para el momento de la admisión del citado proceso de reorganización, ya se había admitido la demanda en este asunto, procede ordenar su terminación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Terminar el proceso declarativo terminación y restitución de la tenencia de bienes entregados a título de leasing, promovido el *Banco de Occidente S.A.* contra *Inversiones Inmobiliarias de la Novena S.A.S.*

SEGUNDO: Autorizar el desglose de los documentos aportados la demandante.

TERCERO: Archivar las presentes diligencias.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cbb519c188eef7b25fa1a3fb0228eae3ebbd723670d3379f21a0926bf87e7e91

Documento generado en 08/04/2021 03:06:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 032 2019 00492 00 y otros

1. Tener en cuenta que en el término de traslado del dictamen pericial y la prueba por informe aportados por la accionada *Banco Davivienda S.A.*, la parte actora y demás intervinientes no emitieron pronunciamiento alguno.

2. Con apoyo en el inciso 1.º artículo 33 de la Ley 472 de 1998, y dado que no existen más pruebas por practicar, se tiene por finalizada la etapa probatoria.

En consecuencia, se corre traslado a las partes por el término de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

3. Con apoyo en el inciso 5.º artículo 121 del Código General del Proceso, se prorroga el término para dictar sentencia de primera instancia, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

2019-00492-00 y otros

Código de verificación:

3fef1beb71031dcfeba8468ef1d7bcbb7fa01de6ef1e2ea347b69a6f56b1c437

Documento generado en 08/04/2021 03:06:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 40 03 042 2019 00554 01

1. Examinado el recurso de apelación interpuesto por parte demandada frente a la sentencia del 8 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C., en el juicio ejecutivo del *Banco AV Villas S.A. contra Mónica Lozano Salazar*, se observa el cumplimiento de los requisitos legales.

2. Revisado el expediente digitalizado, se aprecia que algunas piezas procesales fueron mal escaneadas, pues se encuentran entrecortadas o incompletas, además, no se allegó el archivo relativo a la audiencia inicial celebrada el 25 de febrero de 2020; por lo tanto, se adoptarán las medidas correspondientes para solucionar tal deficiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la demandada *Mónica Lozano Salazar* contra la sentencia del 8 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, la apelante deberá sustentar el recurso a más tardar en los cinco (5) días siguientes, debiendo remitir el escrito de sustentación al correo electrónico del Juzgado, al igual que al del apoderado de la parte ejecutante, otorgándosele a este el mismo término para replicar la sustentación, contado a partir del vencimiento del plazo concedido al impugnante.

TERCERO: Ordenar a la secretaría que adelante las gestiones correspondientes ante el Juzgado de primer grado, para que se remita copia completa de los folios del expediente que se encuentran entrecortados y con deficiencias en la reproducción, así como del archivo referente a la audiencia celebrada el 25 de febrero de la anterior anualidad.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

2019-00554-01

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ac23d1192ed31fd25c8b61d19333d479391d47d5d3581886173af13f7cbe8e1**
Documento generado en 08/04/2021 03:06:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2020 00187 00

1. Tener en cuenta que la ejecutada *Elsa Norma Delgado Rueda* se notificó del mandamiento de pago por aviso y, dentro del término de traslado no se pronunció ni hizo manifestación alguna.

Ante dicha circunstancia, y con apoyo en el numeral 3.º artículo 468 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de diez (10) días allegue el certificado de tradición del inmueble registrado con M.I. 50C-1441965, en el que conste la inscripción del embargo decretado en auto del 29 de julio de 2020.

2. Toda vez que el embargo dispuesto sobre el inmueble registrado con M.I. 50C-1441966 se encuentra inscrito, según consta en el certificado de tradición, se ordena su secuestro.

Para llevar a cabo la citada medida cautelar, se comisiona con amplias facultades, al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., REPARTO, o a la ALCALDÍA LOCAL DEL LUGAR DONDE SE INDIQUE SE ENCUENTRA EL BIEN OBJETO DE DICHA MEDIDA, y el ejecutante gestionará la entrega del respectivo despacho comisorio, ante la autoridad que tenga la posibilidad de realizarla de manera más oportuna.

Se designa como secuestre a la empresa *Soluciones Legales Inteligentes S.A.S.*, quién hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, según listado enviado por la Oficina de Auxiliares de la Justicia de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, cuya dirección de notificación es la Avenida Jiménez n.º 9-43 oficina 406 de Bogotá D.C., correo electrónico SOLUCIONESLEGALESINTELIGENTES@GMAIL.COM.

Se fijan como honorarios provisionales la suma de \$250.000.

Secretaría libre el despacho comisorio con los insertos de ley.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

972bd21c4875767584524badbcfecc91a813fe314b7497fcaae3589d4e1af4f0

Documento generado en 08/04/2021 03:06:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2020 00214 00

1. Revisada la renuncia al poder presentada por la abogada Dina Lisbeth Ortega Suescún, se advierte la imposibilidad de reconocerle efectos jurídicos, al no cumplirse en debida forma con la exigencia del inciso 4.º artículo 76 del Código General del Proceso, por cuanto los correos a los cuales se envió a los poderdantes la comunicación de renuncia, no corresponden con los señalados en los mandatos, estos son, rodriguezforeroblancaflor@gmail.com; ninojose966@gmail.com y milenaorozcosuarez@gmail.com

Ante dicha circunstancia, se requiere a la citada profesional del derecho para que en el término de cinco (5) días corrija esa deficiencia.

2. Examinadas las fotografías de la valla instalada en el inmueble ubicado en la calle 60 B sur # 76-11 de esta ciudad, se verifica el cumplimiento de las exigencias del numeral 7.º artículo 375 del Código General del Proceso.

En consecuencia y dada la incorporación del documento en PDF con la información señalada en el artículo 6.º del Acuerdo PSAA14-10118 de 2014, se ordena la correspondiente inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, respecto de los bienes ubicados en la calle 60 B sur # 76-23 de Bogotá D.C. y calle 60 B sur # 76-11 de esta ciudad.

3. Revisadas las fotografías de la valla instalada en el predio ubicado en carrera 75 H Bis # 62 D-57 sur, no se logra ver con claridad la información registrada en la publicación; por lo tanto, se requiere a la parte actora para que en el término de cinco (5) días, allegue una nueva imagen en la que se corrija dicha deficiencia.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d129d5fb394ef8dd38b017e0af0074ffed6973fcd1b4052bfa6f0edd2cc6bb8

Documento generado en 08/04/2021 03:06:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2021 00050 00

Examinado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, se advierte el cumplimiento de los requisitos legales; por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, el recurso apelación interpuesto por el demandante *Inprocam S.A.S.* contra el auto del 23 de febrero de 2021.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena remitir el expediente mediante el medio tecnológico disponible, ajustándolo a los respectivos protocolos, sin que sea necesario surtir el traslado previsto en el artículo 324 del Código General del Proceso, al no encontrarse trabada la litis.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

2021-00050-00

Código de verificación:

8b055ed4850498dc0446f99ffbfca9676a4528b76851488a4d1803fa3450b66

Documento generado en 08/04/2021 03:06:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2020 00181 00

En consideración a la solicitud de corrección presentada por la demandante, con apoyo en el artículo 286 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

Corregir el error por cambio de palabras en que se incurrió en el auto de 24 de agosto de 2020, al reconocer personería a la apoderada, precisando que el nombre correcto es *Rocío López Comba*.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **894f54f5973c95e59f585854bacf5f117f2a66f0ffe6d6f4a382ec439449b757**
Documento generado en 08/04/2021 04:29:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2016 00508 00

Se procede a resolver el recurso de reposición y sobre el subsidiario de apelación, formulados por el ejecutante en el proceso 2017-00310-00 adelantado en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Tunja, frente al auto de 1.º de diciembre de 2020 dictado en el proceso ejecutivo instaurado por Rafael Augusto Rincón Vega contra Sociedad Jet Set Country Clubs Ltda.

ANTECEDENTES

1. En el auto cuestionado se aceptó el acuerdo de transacción suscrito entre el ejecutante y la sociedad ejecutada; en consecuencia, se declaró terminado el proceso, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares, previa verificación de la existencia de acumulación de embargos.

2. El apoderado de Jorge Rodrigo León Fuentes, ejecutante en el proceso 2017-00310-00 tramitado en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Tunja contra la sociedad aquí demandada, respecto del cual se tomó nota por auto de 7 de septiembre de 2018, del embargo de remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar, alegó que mediante escrito radicado el 30 de noviembre de 2020 a través de correo electrónico, solicitó a este despacho tener en cuenta la prelación de créditos establecida en el Código Civil y sobre la imperiosa necesidad que oficiar al juzgado laboral para que informara si la obligación perseguida por su cliente ya había sido satisfecha en su totalidad por la ejecutada, petición que no ha sido resuelta.

Refirió, que en la demanda laboral se ejecutan créditos derivados del contrato de trabajo, los cuales están clasificados como de primera clase en el artículo 2495 del Código Civil.

Con la terminación del proceso y levantamiento de cautelares se afecta a su poderdante a quien no se le ha satisfecho su obligación prevalente.

2. Dentro del término de traslado las partes no hicieron manifestación alguna al respecto.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, está concebido para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a efectos de reformarla o revocarla, siempre que de tal análisis resulte que aquella contraría el orden legal imperante en torno al punto sobre el que recayó para cuando se profirió; caso contrario, debe ser ratificada.

2. En lo atinente a la forma de terminación del proceso, el artículo 461 *ibidem*, prevé que operará la terminación cuando el ejecutante o su apoderado, acrediten el pago de la obligación demandada y las costas. Igualmente, el precepto 312 de la misma obra, regula que en cualquier estado del proceso las partes podrán transigir la litis y que para que la transacción produzca efectos deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.

En este asunto, ejecutante y ejecutada suscribieron el documento que titularon “*contrato de transacción terminación proceso ejecutivo No. 2016-00508 Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá*”, en el cual transaron la obligación en la suma de \$800'000.000, que sería cancelada por la demandada en dinero en efectivo, la mitad a la firma del contrato y el saldo para el 26 de mayo de 2021.

Apoyado en ese acuerdo, la demandante solicitó la terminación del proceso, petición a la que se accedió por auto de 1.º de diciembre de 2020, decretando la terminación del proceso y el levantamiento de cautelares, con la salvedad de que en caso de existir acumulación de embargos, se dejara a disposición de la autoridad que comunicó la medida, los bienes embargados o el remanente.

3. En lo que respecta a las medidas cautelares, el artículo 466 del Código General del Proceso estatuye que quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, y si estuviere vigente una medida en ese sentido, no podrá suspenderse el proceso sin la anuencia de los acreedores que pidieron dicha cautelar.

Así mismo dispone, que una vez practicado el remate de los bienes y cancelado el crédito y las costas, se remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo, y también se dejarán a disposición los bienes desembargados.

3. Para el caso, por auto de 7 de septiembre de 2018, se tomó nota del embargo de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar en los términos solicitados por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Tunja, en el proceso ejecutivo radicado 2017-00310-00 promovido por Jorge Rodrigo León Fuentes contra Jet Set Country Clubes Campestres y Náuticos de Colombia Ltda.

La única medida cautelar dispuesta en este proceso, se relaciona con el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar o el remanente que llegare a quedar en el proceso radicado 2012-00373-00 tramitado en el Juzgado Noveno Civil del Circuito de esta ciudad, para el cual se elaboró el oficio No. 0093 de 23 de enero de 2017, retirado por la ejecutante, sin que se acreditara su radicación ante la entidad destinataria.

Si bien es cierto que no se dio trámite al escrito radicado por el recurrente el 30 de noviembre de 2020 por cuanto no fue incorporado al expediente oportunamente, también lo es que esa petición no impedía darle curso a la solicitud de terminación del proceso en virtud del contrato de transacción suscrito entre las partes, pues el hecho de tener conocimiento del estado actual de la obligación ejecutada en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Tunja, ninguna incidencia tendría en la decisión, porque jurídicamente no existe prohibición para dar por terminado un proceso, por la existencia de un embargo frente a la demandada respecto de los bienes que se llegaren a desembargar o del remanente que llegare a quedar en caso de remate de los mismos.

Al no contar en este asunto con bienes embargados, mantener vigente la medida cautelar del embargo de remanente, como lo pretende el recurrente, en nada favorece al ejecutante en el trámite laboral, porque no se tiene una expectativa de garantía de su obligación.

4. Así las cosas, el auto mediante el cual se decretó la terminación del proceso y el levantamiento de cautelares, no es ilegal, máxime cuando tal decisión se soportó en el contrato de transacción suscrito por los extremos litigiosos, con el lleno de los requisitos legales, frente al cual era procedente aplicar lo reglado en el artículo 312 del Estatuto Procedimental Civil.

En todo caso, lo único que cabría disponer sería comunicar al Juzgado Noveno Civil del Circuito de esta ciudad, que en caso de haber tomado nota del embargo comunicado en oficio 093 de 23 de enero de 2017, en el proceso allí tramitado radicado 2012 00373 00, los bienes que se llegaren a desembargar pertenecientes a la sociedad Jet Set Country Clubs Ltda., o el remanente que quedare en el evento de producirse el remate de los afectados con medidas cautelares, los ponga a disposición del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Tunja, a favor del proceso ejecutivo radicado 2017-00310-00 promovido por Jorge Rodrigo León Fuentes contra Jet Set Country Clubs Campestres y Náuticos de Colombia Ltda.

5. Así las cosas, no se revocará la providencia recurrida y como de manera subsidiaria se formuló recurso de apelación, se concederá en el efecto devolutivo por así autorizarlo el numeral 7 artículo 321 del Código General del Proceso, en armonía con la parte final del inciso 3 precepto 312 ibídem, dado que se reconoció efectos totales a la transacción que motivó la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar auto de 1.º de diciembre de 2020.

SEGUNDO: Adicionar la citada providencia, en el sentido de comunicar al Juzgado Noveno Civil del Circuito de esta ciudad, que en

caso de haber tomado nota del embargo comunicado en oficio 093 de 23 de enero de 2017, en el proceso allí tramitado radicado 2012 00373 00, los bienes que se llegaren a desembargar pertenecientes a la sociedad Jet Set Country Clubs Ltda., o el remanente que quedare en el evento de producirse el remate de los afectados con medidas cautelares, los ponga a disposición del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Tunja, a favor del proceso ejecutivo radicado 2017-00310-00 promovido por Jorge Rodrigo León Fuentes contra Jet Set Country Clubs Campestres y Náuticos de Colombia Ltda.

TERCERO: Conceder en el efecto suspensivo, ante la Sala Civil del Tribunal Superior del distrito Judicial del Bogotá, el recurso de apelación formulado por el recurrente.

Deberá presentar la sustentación en el término de tres (3) días y del respectivo escrito, dar traslado a las partes del presente proceso, de acuerdo con lo establecido en el canon 326 del Código General del Proceso.

Remitir vía electrónica el expediente al superior funcional, ajustándolo a los respectivos protocolos.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37431a5d19c96a09c426edc38dca3badbe74a31943a26c566cc77a45d5ba8f2b

Documento generado en 08/04/2021 04:29:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2020 00181 00

Se procede a resolver el recurso de reposición y sobre el subsidiario de apelación formulados por la demandante contra el auto de 16 de marzo de 2021 dictado en el proceso declarativo especial promovido por Carlos José Tirado Hoyos contra Radio Cadena Nacional S.A.S. y otros.

ANTECEDENTES

1. En la providencia señalada se ordenó requerir a la demandante, bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, a fin de que adelantara el trámite de notificación de la sociedad demandada.

2. Alegó la recurrente, que aunque es cierto el hecho de la admisión de la demanda el 20 de agosto de 2020, también lo es que no ha realizado dicha gestión por cuanto mediante escrito de 31 de agosto del mismo año, solicitó la corrección del auto, petición no resuelta a la fecha.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, está concebido para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a efectos de reformarla o revocarla, siempre que de tal análisis resulte que aquella contraría el orden legal imperante en torno al punto sobre el que recayó para cuando se profirió; caso contrario, debe ratificarla.

2. En la providencia de 24 de agosto de 2020 se admitió la demanda declarativa, se ordenó la notificación de las demandadas en la forma establecida en el artículo 8 Decreto 806 de 2020 o como lo autoriza el Código General del Proceso y se reconoció personería para actuar a la mandataria judicial del demandante.

La actora, mediante escrito remitido al correo institucional el 31 de agosto de 2020, pidió corregir el referido proveído en cuanto al apellido de la apoderada, el cual es COMBA y no GAMBBA como erradamente se citó.

La citada petición no fue incorporada oportunamente al expediente por las circunstancias informadas por secretaría y por tal razón no se le dio trámite, pues solo se tuvo conocimiento de ella cuando se presentó el recurso que ahora se resuelve.

Pese a la señalada situación, el error en que se incurrió al reconocer personería a la procuradora judicial del demandante no tenía influencia relevante en la decisión de notificar a la convocada la admisión

de la demanda, pues al tratarse de un yerro por cambio de palabras, no modificaba aspectos esenciales de la providencia que alterara su sentido y en todo caso, para las accionadas no se originaban dudas acerca de la identidad de aquella, porque en la copia del traslado de la demanda aparece identificada de manera correcta.

Además, la mentada petición no tenía la virtualidad de suspender la ejecutoria del auto admisorio, máxime cuando para la fecha de su radicación ya había cobrado firmeza.

Así las cosas, como habían transcurrido cerca de seis meses sin haberse acatado la orden de enteramiento del auto admisorio a la parte demandada, se debía efectuar el requerimiento previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

3. En ese contexto, la decisión cuestionada se ajusta a derecho y por lo tanto se ratificará.

En cuanto al recurso de apelación formulado de manera subsidiaria, se denegará, al no estar autorizado en norma especial ni en la disposición general, esto es, el precepto 321 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar el auto de 16 de marzo de 2021.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a30f30f07378c332786a16316f134c975947039e9e31d6f4b5cd9a5957e303c**
Documento generado en 08/04/2021 04:29:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2019 00532 00

Para los fines procesales pertinentes, se tiene en cuenta que la ejecutante oportunamente replicó las excepciones de mérito formuladas por la sociedad demandada.

Para continuar con el trámite que corresponde, dado que no hay lugar a practicar pruebas, pues las referidas por las partes corresponden a documentos, se impone dar aplicación al numeral 2 inciso 3 precepto 278 del Código General del Proceso, dictando sentencia anticipada, previo traslado a las partes para alegatos.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar como pruebas los documentos aportados oportunamente por las partes.

SEGUNDO: Convocar a los apoderados de las partes a la audiencia que se llevará a cabo de forma virtual, el 22 de abril de 2021, a partir de las 9:00 de la mañana, en la cual se recibirán sus alegatos de forma oral y se dictará sentencia anticipada.

Por secretaría se informará al área de Tecnología de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, a fin de que preste el apoyo necesario en la misma.

Así mismo, deberá comunicarse con los apoderados de las partes vía telefónica o por correo electrónico u otro medio eficaz, a fin de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal, precisándoles que si requieren consultar alguna pieza procesal, le informen de inmediato para efectos de ponerla a su disposición vía electrónica

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA

Secretario

fc

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb54f5d58bac0eea811b20c94b8b33135412113d0d26c864436bc40911827720

Documento generado en 08/04/2021 04:29:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2016 00497 00

Tener en cuenta la comunicación remitida por la liquidadora, así como la copia del auto de 14 de febrero de 2021 proferido por la Superintendencia de Sociedades, mediante el cual declaró terminado el proceso de reorganización del deudor Pablo César Tovar Santos y decretó la apertura del proceso de liquidación judicial simplificada.

Como por auto de 28 de agosto de 2016 se ordenó la remisión de una copia de algunos documentos que hacen parte del expediente para ser incorporado al trámite de reorganización de la sociedad Distribuidor de Grandes Marcas y Varios S.A.S., y se dispuso continuar la ejecución solamente en contra de Pablo Cesar Tovar Santos, se deberá dar aplicación a lo reglado en el numeral 12 artículo 50 Ley 1116 de 2006, remitiendo el expediente al juez del concurso, sin que haya lugar a efectuar el requerimiento previo señalado en el artículo 70 de la referida ley.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la remisión del presente proceso a la Superintendencia de Sociedades, para que sea incorporado al trámite de liquidación judicial simplificada del deudor Pablo César Tovar Santos.

SEGUNDO: Dejar a disposición del juez del concurso, las medidas cautelares que recaen sobre los bienes del demandado, así como los dineros que se hayan consignado a favor del proceso, producto del embargo de sus cuentas. Oficiése a las entidades a que haya lugar.

TERCERO: Dejar las constancias del caso.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **037fce096b53042ec8140f654667b0c1bbc2a0d542807b2e61c6bbebfacada09**
Documento generado en 08/04/2021 04:29:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2020 00106 00

Para los fines procesales pertinentes, se tiene en cuenta que se surtió el emplazamiento de los herederos indeterminados de Jaime Pardo Corredor y Teresa Pardo de Guarín, y de las personas indeterminadas, a través de la aplicación Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que dentro del término legal hubiese concurrido interesado alguno.

Dado que la demanda se admitió el 7 de julio de 2020, sin que a la fecha la actora haya cumplido con las cargas impuestas en dicho proveído, bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso se le requiere para que en un plazo no superior a treinta (30) días, acredite la inscripción de la demanda, aporte las fotografías de la valla y allegue los datos del proceso y del inmueble en formato PDF, so pena de decretar la terminación por desistimiento tácito.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7433fc1c00a7592d5f3372bce2265d5f2a2aa51f392e68b6cc2ce80e74d7c900**
Documento generado en 08/04/2021 04:29:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**